



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos y métodos de ensayo que deben cumplir los dispositivos traseros y laterales de protección de los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4 establecidas en el Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449:

1. Los dispositivos traseros de protección deben cumplimentar, en cuanto a sus requisitos y métodos de ensayo, las especificaciones establecidas en la Norma IRAM/AITA N° 10.260 (TERCERA EDICIÓN 2016-12-23) y sus sucesivas actualizaciones.
2. Los dispositivos laterales de protección deben cumplimentar, en cuanto a sus requisitos, a las especificaciones establecidas en la Norma IRAM/AITA N° 10.276 y sus sucesivas actualizaciones.

ARTÍCULO 2. El cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 es de carácter obligatorio para todas las categorías de vehículos reguladas por la presente ley. Tal obligatoriedad alcanza tanto a los vehículos radicados en la provincia como a los que circulen por ella. Es además requisito previo para la obtención del certificado de revisión técnica vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 3. El titular, propietario o poseedor de un vehículo de las categorías contempladas por la presente ley que circulare por la vía pública incumpliendo lo establecido en el artículo 1, será sancionado con multa equivalente a la que establece La Ley 13169 -Código de Faltas de la provincia de Santa Fe- para el caso de circulación por la vía pública sin realización de la Revisión Técnica Vehicular Obligatoria.

ARTÍCULO 4. Para poder realizar la transmisión de dominio de un vehículo comprendido dentro de las categorías de alcance de la presente ley, se deben encontrar cumplimentados los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5. El período de adecuación de los vehículos a las disposiciones de la presente ley tiene como fecha máxima el 31 de diciembre del año posterior a la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, salvo que anteriormente se produzca la transmisión de dominio del vehículo, en cuyo caso se debe cumplimentar antes de realizarse la misma.

ARTÍCULO 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:

El objeto de la presente ley, la cual obtuvo media sanción dentro de esta Cámara de Senadores y debemos ingresar nuevamente por haber perdido estado parlamentario, es el cumplimiento en toda la provincia de Santa Fe, con carácter obligatorio, de las Normas IRAM-AITA N° 10.260 e IRAM-AITA N° 10.276.

La primera de ellas tiene como fin que los camiones y acoplados cuenten con un paragolpes trasero que permita evitar que los autos se deslicen hacia abajo de esos vehículos en caso de impacto. Por lo general, y cuando esto sucede, las consecuencias suelen ser graves para los tripulantes de los automóviles.

Ante la repetición de este tipo de situaciones, se están impulsando tanto a nivel nacional como internacional regulaciones para controlar la resistencia de los paragolpes de los vehículos de gran porte.

El fin de la segunda norma mencionada es que los vehículos de carga de categorías de mayor peso (N2, N3, O3 y O4), cuenten en sus laterales con barras de protección de forma que se ofrezca a los usuarios más vulnerables de las vías (peatones, ciclistas y motociclistas) una protección contra la posibilidad de caer debajo del vehículo.

Las categorías de los vehículos están establecidas en el Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, las cuales transcribimos a continuación:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- Categoría N: Vehículo automotor que tenga, por lo menos, CUATRO (4) ruedas o que tenga TRES (3) ruedas cuando el peso máximo excede de MIL KILOGRAMOS (1.000 kg), y que sea utilizado para transporte de carga.
 1. Categoría N2: Vehículos utilizados para transporte de carga con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), pero inferior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg.).
 2. Categoría N3: Vehículo para transporte de carga con un peso máximo superior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg.).
- Categoría O: Acoplados (incluyendo semiacoplados).
 1. Categoría O3: Acoplados con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) pero que no exceda los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.).
 2. Categoría O4: Acoplados con un peso máximo superior a los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.).

En cuanto al contenido de las normativas mencionadas en el artículo primero del presente proyecto:

- La Norma IRAM-AITA N° 10.260, establece, de manera clara y precisa, los requisitos y métodos de ensayo que deben cumplir los dispositivos traseros de protección de los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4.
- La Norma IRAM-AITA N° 10.276, establece, por su parte, los requisitos que deben cumplir los dispositivos laterales de protección de los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4.

El artículo segundo establece la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. En consecuencia, el incumplimiento de lo normado trae aparejado, tal como lo establece el artículo tercero, el pago de una multa equivalente a la que establece el Código de Faltas de la provincia de Santa Fe (ley N° 13.169) para el caso de circulación por la vía pública sin realización de la Revisión Técnica Vehicular Obligatoria. Actualmente, dicho equivalente está regulado en el artículo 76 de la ley N° 13.169, el cual transcribimos a continuación: "Revisión Técnica - circulación. El titular, o propietario o poseedor de un vehículo que circulare por la vía pública sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria que determine la legislación o reglamentación vigente o haya sido dispuesta por el organismo competente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F".



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Por otra parte, haciendo referencia al costo de la colocación de este dispositivo trasero de protección, en el año 2019 consultamos cuál sería el presupuesto estimado, el cual rondaba en la cantidad de pesos trece mil tres con setenta y ocho centavos (\$13.003,78). En el caso de las protecciones laterales, el precio varía según los distintos largos y configuraciones de los ejes en los semirremolques y acoplados, rondando en una escala entre pesos diez mil seiscientos sesenta y cinco (\$10.665) y pesos catorce mil novecientos seis (\$ 4.906).

Asimismo, el presente proyecto establece que tanto para la obtención y la vigencia del Certificado a través del servicio de Revisión Técnica Obligatoria como así también para la transmisión de dominio de los vehículos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley, se deben cumplimentar con las especificaciones de ambas normas objeto del presente proyecto:

- IRAM/AITA N° 10.260 (TERCERA EDICIÓN 2016-12-23) y sus sucesivas actualizaciones.
- IRAM/AITA N° 10.276 y sus sucesivas actualizaciones.

Por último, el artículo quinto considera al período comprendido entre la publicación en el Boletín Oficial del presente proyecto y la fecha treinta y uno de diciembre del año posterior a la misma como "período de adaptación", plazo dentro del cual los propietarios de los vehículos deben dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

Creemos de gran importancia la sanción de la presente ley, ya que su implementación implicaría un gran avance en materia de Seguridad Vial, entendiendo que estos dispositivos vienen a instalarse con la misión de tratar de disminuir al máximo la gravedad de las lesiones producidas a las víctimas de un accidente una vez que este se ha producido.

Por todo ello es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente